

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER Y LOS MEDIOS CIBERNÉTICOS



JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO
SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER Y LOS MEDIOS CIBERNÉTICOS

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO
SERGIO ARMANDO CAJAMARCA ALVARADO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Director:
Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Master en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

Autoridades académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Agradecimientos

Juan E. Archila H.

Agradezco al Doctor Julian Leonardo Riveros Cruz por su infinita paciencia y dedicación en este espacio académico, le dedico este logro a mi compañero de vida Aslan, mi padre Julio Cesar Archila, Teresa Gaitán quienes se encuentran en el cielo y a mi padrino Martin Elías Henao, Clara Cruz y mi madre Nancy Henao por hacer de mí una mejor persona y a ti, E. Tatiana Urrea M. por tu amor incondicional a mí.

Sergio A. Cajamarca A.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen	6
Introducción	7
Capítulo I. La mujer objeto de violencia sexual a través de los medios cibernéticos	8
1.1 Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías y videos de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento	10
1.2 Suplantación y robo de identidad	11
1.3 Ciberacoso y amenazas directas de daño o violencia	11
Capítulo II. Análisis de la ley 906 del 2004 frente a las garantías a la víctima de violencia sexual contra la mujer a través de los medios cibernéticos	14
Capítulo III. Estudio a través de derecho comparado de como diferentes países han abordado la problemática de violencia sexual por medio cibernético	16
3.1 España.....	17
3.2 México	18
3.3 Canadá	19
Conclusiones	21
Referencias bibliográficas	23

Resumen

Las redes sociales han sido el escenario que ha impulsado las comunicaciones, el comercio y el conocimiento a través del ecosistema digital en las diferentes plataformas. Así mismo, han sido el espacio en el que cientos de personas se esconden en **perfiles falsos que muchas veces son usados para cometer delitos, entre ellos, acosar a las personas**, entre las cuales las principales víctimas son mujeres y personas menores de edad; si bien son muchas las mujeres que han sido acosadas en las calles, hoy, ese acoso ha escalado a las **plataformas online**, donde en muchas ocasiones, se violenta psicológicamente a personas que en su mayoría son de género femenino.

Esta monografía que mediante un estudio cualitativo, a partir de una revisión documental, cuyo objetivo fue identificar las garantías y falencias presentes en la ley 906 de 2004 al momento de presentarse la agresión sexual contra la mujer a través los medios cibernéticos, para lo cual inicialmente fue necesario evidenciar las causas por las cuales la mujer se ha convertido en objeto de violencia sexual a través de los medios cibernéticos; luego mediante una revisión a la Ley 906 de 2004 analizar si brinda garantías a las víctimas de violencia sexual por medios virtuales; finalmente a través de un estudio de derecho comparado se revisa cómo han actuado algunos países frente al acoso sexual cibernético. Dentro de las conclusiones más representativas, se encontró que el Sistema Penal Acusatorio Colombiano presenta brechas que permiten que queden impunes delitos como el acoso sexual a través de los medios cibernéticos.

Introducción

La pandemia por Covid-19, en relación con el consumo digital se incrementó de manera significativa. Los vínculos sociales se volvieron virtuales y las redes sociales fueron de gran ayuda para la interacción entre las personas, volviéndolas eje fundamental de nuestro tiempo. Con este incremento de personas online se intensificó la violencia virtual sexual.

La violencia virtual puede ser expresada en insultos, difamación, imágenes o vídeos en el ciberespacio que denigran la imagen de las mujeres es una nueva modalidad del maltrato que se presenta. Los mecanismos legales para denunciar este tipo de violencia, sin embargo, son pocos, pese a que provocan daño moral e incluye amenazas que pueden influir en la personalidad de la víctima, generar baja autoestima, paranoia, depresión y sentimiento de miedo. Otro tipo de violencia es el uso del correo electrónico para el envío de videos con contenido sexual, insinuaciones, mensajes o archivos con contenido pornográfico, en vez de utilizar esta herramienta para fomentar la comunicación (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2020).

Esta situación tiene gran importancia para el empoderamiento y desarrollo de las mujeres en sociedad, ya que la falta de acceso y el poco conocimiento de las tecnologías hacen que sean personas con mayor vulnerabilidad. Con el surgimiento de esta nueva delincuencia cibernética el estado no logra cumplir en su totalidad las garantías de la mujer víctima. El artículo 210a del Código Penal tipifica conductas de hostigamiento con fines sexuales y se refiere al acoso sexual como “en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder(...)” y para el delito de extorsión, el artículo 244 del código penal reza lo siguiente “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero (...)”, y cuando involucre menores de 18 años, entonces es allí donde el medio idóneo para salvaguardar esta conducta cuando la víctima mujer de violencia sexual a través de medios cibernéticos no es clara, la ley penal no ejerce una protección específica para estos casos, para las mujeres mayores de edad. Las personas que realizan estas conductas incurren en los delitos de injuria por vía de hecho lo cual busca proteger el buen nombre, la honra y violación de datos personales, pero, y entonces, ¿qué pasa con la difusión de imágenes o videos de contenido sexual o íntima, no autorizada, ya que es la imagen de la mujer la que se divulga en internet, imagen que perdurara en línea?

Capítulo I. La mujer objeto de violencia sexual a través de los medios cibernéticos

En los últimos años el internet se ha convertido en un elemento esencial en la vida cotidiana de las personas, en donde no solo se utiliza para adquirir información sino también para socializar entre las personas, la era digital ha traído grandes cambios en la forma en que las personas se comunican, así como creando realidades virtuales.

Las medidas de aislamiento generadas por la pandemia del COVID – 19 dispararon el acoso virtual en latinoamerica (Ranking PAR LATAM, 2020) citado por (Corporación Casa de la Mujer, 2020) y las medidas de protección creadas para la protección el acoso virtual (ha causado que las personas realicen de manera continua actividades digitales, aumentado las conductas de violencia hacia la mujer por medios cibernéticos. La OEA se ha pronunciado respecto al tema manifestando que la violencia contra las mujeres que se observa en los espacios digitales es una extensión de la desigualdad y la discriminación de género que han existido y existen en todos los aspectos de su vida. Esta forma de violencia se ha convertido en uno de los principales riesgos para la libertad de expresión, la privacidad y la seguridad digital de las mujeres y causa graves daños a las propias víctimas y la comunidad digital, al mermar la vigencia de los derechos humanos en internet y la posibilidad de contar con un ciberespacio libre, seguro y equitativo que pueda redundar en beneficios para todas y todos (Vera Morales, 2021).

En este escenario, es importante conocer el proyecto de investigación de la fundación PLAN en su informe “¿libres para estar en línea?”, en el que participaron más de 14.000 adolescentes y jóvenes entre 15 y 25 años de 22 países, “el 58% de las jóvenes encuestadas manifestaron haber experimentado el acoso en redes sociales; en Colombia los datos fueron alarmantes, dado que el 67% de las niñas y jóvenes afirmaron haber sido víctimas de acoso a través de las plataformas digitales (Fundación PLAN, 2021).

Las brechas que enfrentan las mujeres en internet son particularmente profundas y reveladoras de problemas sistémicos que han persistido con la revolución digital (Segrave & Vitis, 2017), debido a que las mujeres víctimas de violencia sexual en línea, se les revictimiza por la dificultad de borrar contenido digital, así como limita la capacidad para usar el internet del a mujer y restringe su derecho a libertad e igualdad.

De igual forma, la mayoría de las mujeres no tienen conocimientos frente a las medidas de seguridad digital que pueden tener y las consecuencias también que trae las personas sin autorización difundan contenido de ellas. Si bien más y más mujeres están usando internet, la persistencia de estereotipos de género que las mantienen alejadas del manejo de las tecnologías, sumada a la normalización de la violencia de género en línea, las lleva a navegar en el ciberespacio sin la información y las herramientas necesarias para prevenir ataques a su integridad digital, en una situación de gran vulnerabilidad ante agresores que han encontrado nuevas vías para expandir el control y la violencia que antes ejercían fuera de internet (Vera Morales, 2021).

Las actuales normas en materia de violencia contra la mujer aún no cuentan con estrategias de abordaje y control en entornos digitales definidas por el Estado Colombiano, esto pone un reto, sobre todo porque Colombia actualmente hay 23.312.832 mujeres (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2022) ya que se están configurando en un nuevo campo de violencia para las mujeres. Si bien es cierto que la violencia digital contra la mujer refleja que son dinámicas de violencias del mundo fuera de línea, la realidad es que su impacto pueden ser más grave dada la naturaleza del internet: los contenidos violentos son fácil y ampliamente difundidos y compartidos entre muchas personas, además de que son permanentes y accesibles durante mucho tiempo.

A través del tiempo se ha hecho evidente que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja y subordinación en la vida en línea, debido a que muchas veces las mujeres son discriminadas por el solo hecho de ser mujer causando la violencia de género y sexual, las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2018; Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), 2017), así mismo esta violencia es facilitada por la era de la tecnología para lo cual el estado Colombiano no tiene herramientas jurídicas adecuadas para proteger a las víctimas de los ataques sexuales en línea.

Aunado a lo anterior, las consecuencias del cyberbullying o del ciberacoso a mujeres y menores pueden ser realmente devastadoras para las víctimas, ya que pueden cambiar su vida para siempre y hacerle arrastrar de por vida grandes inseguridades, sin contar con que lastimosamente; muchas veces estas personas caen en las autolesiones o el suicidio (Flores Carretero, 2020).

Conforme a lo anterior, estas podrían ser unas de las causas por las cuales las mujeres se han vuelto objeto de violencia sexual:

1.1 Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías y videos de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento

Las mujeres son las principales víctimas de esta forma de violencia digital, que las afecta de manera desproporcionada en todo el mundo. En varios estudios se ha comprobado que 90% de las personas afectadas por la distribución digital de imágenes íntimas sin consentimiento son mujeres (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2018; Cyber Civil Rights Initiative (CCRI), 2023).

Este tipo de violencia consiste en crear, compartir, difundir sin consentimiento de la persona material sexual explícito o íntimos de manera digital, así como también crear contenido sexual falso de la persona con el propósito de perjudicar; este tipo de violencia se presenta en diversos contextos y/o relaciones interpersonales.

Esta forma de violencia en línea se ha denominado comúnmente “pornovenganza”. Sin embargo, no es un término correcto, y su uso es problemático puesto que no refleja la diversidad de motivaciones de los perpetradores, que se extienden más allá de la venganza y van desde una reafirmación de su masculinidad hasta la extorsión económica o la gratificación sexual. Este término también minimiza el daño que se causa a las víctimas, oculta el componente no consensual de la conducta y pone énfasis en la imagen en lugar del comportamiento abusivo de los perpetradores (Powell & Henry, 2018). La producción de este contenido sexual muchas veces obliga a las mujeres a abandonar el trabajo, la comunidad, la escuela e incluso su hogar por la misma presión social.

Una historia fue la de Rocio, cuando un día una amiga le dijo "Amiga revisa tu Facebook, alguien está escribiendo mensajes muy feos en tu muro". Esas fueron las palabras con las que Rocío Camargo inició su día, las mismas que se convertirían en un mensaje constante durante tres largos años.

La historia que la llevó a este punto, había comenzado unos meses atrás cuando decidió iniciar una relación sentimental con un hombre que le aseguró era soltero y sin compromisos,

porque hacía poco tiempo había terminado una relación; le presentó a sus familiares, amigos, y la involucró en su vida.

Sin embargo, este hombre tenía un ramillete de mujeres con las que salía y definitivamente no había terminado la relación con su pareja, una mujer que, por celos, rabia y dolor, empezó a acosar a Rocío. Tomó las fotos de su Facebook y creó alrededor de ocho perfiles falsos, consiguió su número telefónico y la llamaba de día y de noche para insultarla y amenazarla (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022).

1.2 Suplantación y robo de identidad

Esa actividad consiste en que una persona se hace pasar por otra en línea usando todos sus datos personales con la intención de amenazarla, intimidarla y/o exponerla públicamente para Muchas dañar la reputación, exhibir la sexualidad y dañar la credibilidad de las mujeres sin importar su clase social y/o cargo.

En un conocido caso en Chile, un agresor cibernético extranjero acosó durante 13 años a una familia completa y su círculo de amistades (al menos 50 personas), apoderándose de información personal y suplantando su identidad, incluido el hurto de contraseñas, correos electrónicos y perfiles de redes sociales, así como fotos personales para enviar mensajes obscenos y hacer publicaciones a gran escala en páginas pornográficas. El agresor, que se sospecha que era la expareja sentimental de una de las integrantes de la familia, realizó numerosos actos de ciberviolencia contra toda persona relacionada con la víctima original y su familia o que tuviera contacto con ella (Paz Peña, 2017) citado por (Vera Morales, 2021, pág. 29)

1.3 Ciberacoso y amenazas directas de daño o violencia

El ciberacoso implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona (Maras, 2016). Citado por (Vera Morales, 2021). A diferencia del ciberhostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos amenazantes, en el caso del ciberacoso basta con un solo incidente, aunque puede implicar también más de uno (Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), 2015).

En este tipo de violencia también se puede presentar la Sextorsión, consiste en amenazar a una persona con la difusión de imágenes y/o videos intimados para así poder obtener más material

con actos sexuales explícitos, obligar a la víctima a tener relaciones sexuales, extorsionar, revelar información íntima de la mujer víctima, realizar invitaciones de contenido sexual, físico y violación, este tipo de mensajes están asociados con el género y físico; este tipo de violencia no solo afecta a la mujer víctima sino también a su entorno familiar y social.

En 2019, Amnistía Internacional publicó la investigación Corazones Verdes: Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legislación del aborto en Argentina, en la cual identificó que 1 de cada 3 mujeres encuestadas había sufrido violencia en redes sociales, de las cuales 26% recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual (Amnistía Internacional, 2019).

El ciberacoso puede adoptar numerosas manifestaciones y estar asociado a otras formas de violencia en línea. Por ejemplo, puede incluir el envío de mensajes no deseados e intimidantes por correo electrónico, texto o redes sociales; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat; violencia verbal y amenazas en línea de violencia física o muerte; discurso de odio; el robo o la publicación de información personal, imágenes y videos, y la difusión de información falsa o rumores para dañar la reputación de una persona (Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), 2017; Association for Progressive Communications (APC), 2017; Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), 2015).

En 2014 tuvo lugar una de las primeras campañas de ataques masivos en línea denominada #GamerGate23 dirigida en contra de varias mujeres de la industria de los videojuegos, incluidas las desarrolladoras Zoe Quinn, Brianna Wu y la comunicadora Anita Sarkeesian, luego de que se pronunciaran en torno al sexismo y la desigualdad de género en los videojuegos. Los partidarios del #GamerGate manifestaron su oposición a la influencia del feminismo en la cultura de los videojuegos, organizándose en plataformas en línea tales como 4Chan, Twitter y Reddit para coordinar ataques a gran escala que incluyeron actos de ciberacoso, doxxing y amenazas de violación y de muerte. Estas tres mujeres denunciaron ataques de doxxing con amenazas que escalaron a tal magnitud que tuvieron que huir de sus casas. En particular, los ataques en contra de Anita Sarkeesian alcanzaron proporciones altamente agresivas que incluyeron amenazas de bomba cuando se le nominó para recibir un premio en San Francisco y amenazas terroristas cuando se anunció que participaría en una conferencia en la Universidad de Utah. (Vera Morales, 2021, pág. 37)

Estas causas se suman a una realidad altamente problemática, que es la impunidad. Las mujeres víctimas de violencia sexual por medios cibernéticos, suelen no denunciar por temor a las

repercusiones, así como también prefieren evitar que información confidencial e íntima no sea divulgada o por desconocer sus derechos.

Muchas veces se presenta que cuando existe una denuncia ante las autoridades competentes, hay una alta probabilidad de que la víctima sea ignorada o revictimizada, puesto que no existe un protocolo de acción adecuado ni entendimiento básico de las tecnologías por parte del del sistema judicial.

Este panorama dificulta la posibilidad de tener un sistema de registros de casos o lograr que exista una sanción efectiva contra quien agrede, sobre todo, cuando se sabe o se puede conocer su identidad, muchas veces esto provoca que las mujeres víctimas de violencia cibernética prefieran cerrar sus cuentas o no hacer nada al sentirse que no hay otra alternativa más que silenciarse y esperar que todo pase, con lo cual, ven afectados sus derechos a la libre expresión, libertad e igualdad.

Capítulo II. Análisis de la ley 906 del 2004 frente a las garantías a la víctima de violencia sexual contra la mujer a través de los medios cibernéticos

Frente a la Ley 906 del 2004 por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, trayendo consigo algunos aspectos a resaltar dentro de su fisionomía encontramos un procedimiento meramente adversarial enfocado en la persona que presuntamente podría ser autor o participe de una conducta punible, desplegando las garantías fundamentales del derecho a la Defensa técnica y Material, otro aspecto fundamental a resaltar, es la inclusión en la participación de los intervinientes como el Ministerio Público y la Representación de Víctimas con la finalidad de poder cumplir las garantías y fines que se enmarcan dentro de la Justicia, Verdad y la Reparación para poder así cumplir con el fin mismo del proceso penal y que la colaboración del victimario pueda entenderse como una presta colaboración al sistema judicial.

La posibilidad que las víctimas tenga una participación dentro del proceso mediante un apoderado judicial, primero no genera un desbalance frente al mismo sistema adversarial que sería solamente entre la Defensa y la titular de la acción penal, la fiscalía general de la Nación mediante su delegado. Sin embargo, la misma participación se hace necesaria cuando se toman decisiones o se llevan a cabo acuerdos que desconocen derechos netamente de las víctimas sin que medie alguna justificación o sustento legal. En ese orden de ideas, encontramos un sistema procedimental orientado a la transparencia y publicidad entre las partes y intervinientes.

Ahora bien, como hecho notorio se sabe que en el 2020 fue el año donde se desató una pandemia a nivel mundial, generando serios problemas de salud a toda persona por el mero contacto físico y esto obligó a los gobiernos de todas las naciones a tomar medidas de cara a este problema de salud mundial, estas medidas generaron un cambio en la forma poder relacionarnos con nuestros familiares, amigos, pareja y conocidos, de igual forma para trabajar y/o participar del estudio, gracias a las tecnologías de la información y de las Comunicaciones (TIC's) pudimos dar un salto cuántico al ciberespacio, adaptándonos algunos a una era cibernética pero estos cambios constantes y crecientes de desarrollo diario, el uso irresponsable y sin ética de estos medios virtuales de comunicación genera consigo nuevas tendencias en materia delictiva dentro del ciber espacio y el derecho penal no puede ser ajeno.

El director de Investigación Criminal e Interpol (Dijin) de la policía, el General Fernando Murillo, manifestó y puntualizó lo siguiente: El 45% del total de las denuncias por ciberdelitos en

el país se hace a través de la aplicación ADenunciar. Desde julio de 2017 se han recibido un total 24.711 denuncias por ciberdelitos en esta plataforma virtual. (Policía Nacional de Colombia, 2019)

En el 2019 se presentaron 23.907 denuncias, en el 2020 un total de 45.104, es decir un crecimiento del 89%, y en lo corrido del 2021 se contabilizan 33.465 denuncias, es decir un incremento del 17%. (Infobae, 2021)

La Corte Suprema de Justicia, realizó una distinción frente a los delitos que se cometen con un menor de 14 años por el ciberespacio, mediante su SP4573-2019 manifestando lo siguiente:

Cuando una persona obliga a otra a grabar videos de contenido sexual, y a enviárselos bajo amenazas (acto sexual violento), cuando, a través de internet, un adulto crea una conexión con un menor para “abusarlo o explotarlo sexualmente” (Grooming) y a quien le solicite actividades sexuales a un menor de 14 años, a través de internet (Pedir sexo por internet) (Corte Suprema de Justicia, Casación 47234 - SP4573-2019, 2019).

Si bien es cierto, la ley es tajante cuando las conductas se realizan con menos de 14 años pero es flexible en otros escenarios, cuando una mujer entabla una conversación con algún amigo y indirectamente este le realiza ofrecimientos por actividad sexual o es acosada directa o indirectamente y es en estos casos, que el Derecho Penal debe dar ciertos parámetros sociales al momento de relacionarlos pero se articula con todo un mecanismo construido desde la misma alcaldía municipal a fin de darle ruta de atención prioritaria a las mujeres, orientada para recibir apoyo y orientación psicológica.

Capítulo III. Estudio a través de derecho comparado de como diferentes países han abordado la problemática de violencia sexual por medio cibernético

La vida digital es un lugar en donde existe diversa interacción e intercambio de información lo cual ha generado múltiples beneficios al nivel laboral y personal, sin embargo, esta línea es vulnerable debido a que toda la información personal se convierte pública lo cual es de fácil acceso para todas las personas.

Actualmente el Estado Colombiano no cuenta con solución alguna para aliviar problemáticas respecto de la violencia sexual digital, solo hasta el 2021 la Comisión primera de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley que tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética (Sexting).

El objetivo de esta ley proteger la vida íntima y sexual de las personas, en especial la de las mujeres y menores de edad. El proyecto sanciona la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de cualquier medio (Arias Betancur, 2021, parr.2).

Aunado a ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifiesta que:

De acuerdo con datos del Centro Cibernético Policial, en 2021 se recibieron 62 denuncias por casos de sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por injuria o calumnia a través de redes sociales y 972 denuncias por amenaza a través de redes sociales. (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022, parr.7)

Así mismo la ONU se ha pronunciado de la violencia sexual digital en contra de la mujer y ha puntualizado:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022, parr.8)

Colombia debe empezara crear normatividad que regule y/o tipifique el tema de violencia sexual por medios cibernéticos, esto teniendo en cuenta que la ley esta atrasada en cuento a los temas de la tecnología, aunado a ello no hay que dejar atrás que como consecuencia del COVID

19 aceleró la interacción por medios tecnológicos conllevando que las personas compartan más su información por medios digitales que físicos, siendo así más vulnerables.

De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones pidió concepto al Abogado Alejandro Mario Gutiérrez el cual manifestó lo siguiente:

La labor legislativa es suplida por labor de la jurisprudencia, que son los precedentes que sientan las altas cortes, sobre todo la Corte Constitucional, como órgano de cierre, por ejemplo, en casos de delitos acoso, pornografía infantil, grooming, sexting, sextorsión, que aunque se hayan cometido por medios digitales, se han podido tipificar dentro de las conductas punibles, supliendo así el vacío legal que existe, porque a la fecha lo único que hay es la Ley 1273 de 2009 en la cual se crearon varios delitos informáticos, que son diferentes a la realización de conductas punibles o de tipo penal de violencia digital de género (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022, parr.19)

Abordaremos la mirada del derecho internacional frente a una mayor rendición de cuentas para actos atroces, como los crímenes de violencia sexual cuando se cometen en forma de crímenes de guerra contra la humanidad o actos de genocidio. (Hon William, 2014)

Con lo dicho anteriormente, se planteará a través de derecho comparado medidas eficientes que logren satisfacer el vacío jurídico que existe en Colombia respecto de la Violencia Sexual Cibernética, teniendo en cuenta el nivel sociocultural que tiene cada país, sus costumbres, su nivel de adaptación y desarrollo en sus leyes.

3.1 España

Se puede entender como violencia sexual cibernética como la reproducción de imágenes (fotografías y/o videos) de contenido erótico o pornográfico difundido sin su consentimiento como el recibir estos sin autorización.

La difusión de esta puede traer como consecuencias legales como que la imagen puede ser calificada de pornografía infantil e Incluye otras personas que no han consentido su producción o difusión. El problema comienza cuando las imágenes llegan a otras personas, son publicadas online, o están en manos de un delincuente que, en ocasiones, puede incluso ser el destinatario original del envío.

La difusión pública de esta fotografía y/o video, produce una afectación del honor, la intimidad, el buen nombre y la propia imagen, el cual en muchas ocasiones viene con hostigamiento social.

El Código Penal Español, Ley 10 de 1995, el cual contempla diez tipos penales relacionados con la cibernética, de los cuales solo uno trata el tema cibernético en menores, que es el artículo 197 que regula: “Quien para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación.” La pena que contempla este tipo penal es prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

3.2 México

La Normatividad mexicana cuando toma el tema de los delitos informáticos establece en código penal federal en el artículo 201 bis, lo siguiente:

Influenciar a menores de dieciocho años a actos sexuales o a ser filmados, con o sin su consentimiento, con fines o no de lucro. Esto con el fin de realizar pornografía infantil. Se impondrán penas de hasta tres mil días de multa y hasta dieciséis años de cárcel. (Vargas Arciniegas, 2018, pág. 20)

Son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar la violencia sexual cibernética, en este caso Colombia

Es importante, en este apartado, mencionar el funcionamiento de la legislación mexicana en cuanto a ciberdelitos, ya que según Cárdenas y Vásquez (2016), mediante reformas, se crearon en el Código Penal Federal los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, que buscan tipificar los delitos informáticos clásicos teniendo en consideración la fecha de su incorporación. Se destaca la diferencia que existe cuando se atenta contra los sistemas de cómputo que pueden o no, ser parte del sector financiero mexicano. (Vargas Arciniegas, 2018, pág. 44)

En todo caso, la convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “CONVENCION DE BELEM DO PARA”, la Violencia contra la mujer trasciende en todos los sectores de la sociedad, teniendo independencia de su clase, raza o grupo

étnico, nivel económico, cultura, educación, edad y religión afecta las bases tanto del desarrollo humano, la integridad y su transitar (Astudillo Méndez, 2020)

Así mismo, México castiga directamente el grooming el Artículo 202 del Código penal federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, de otro lado, existe también el Artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, donde establece:

Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad. (Vargas Arciniegas, 2018, pág. 45).

Los estados Unidos Mexicanos, ha venido tratando el tema de la violencia cibernética, en donde busca que la normatividad vaya a la par con los avances tecnológicos. Aunado a ello, este país promulgó una ley que se llama la ley Olimpia, la cual fue expedida el 29 de abril de 2021.

Esta ley está encaminada a reconocer la violencia cibernética y sancionar a las personas que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, cuyo objeto es sancionar penalmente la violencia sexual cibernética, especialmente cuando este sea hacia una mujer.

3.3 Canadá

Hace unos años en Vancouver, Canadá, una adolescente llevaba una vida normal, hasta que apareció un hostigador en donde por medios electrónicos le manifestó que, si no le enviaba videos de ella desnudándose, enviaría unas fotos intimas de ella a todos sus compañeros de colegio y profesores. Amanda Todd se negó al video y fue así como el acosador divulgo a todos fotos intimas de la adolescente.

Amanda Todd, evitando el hostigamiento se cambió de ciudad y colegio, pero a donde fuera el acosador aparecía divulgado toda su información y fotos íntimos, fue así como la chica al no encontrar salida ni ayuda judicial tomó la decisión de suicidarse para el año 2021 por el acoso sexual cibernético que recibió durante mucho tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, el gobierno de Canadá presentó una iniciativa de ley para castigar el acoso cibernético al volver ilegal la distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, donde el primer ministro de ese entonces Peter MacKay dijo que el ciberacoso puede destruir vidas, debido a que el caso de Amanda Todd no es el único caso de violencia sexual cibernética que se ha presentado en el país.

La Federación Canadiense de Docentes (CTF), uno de los afiliados nacionales de la IE, ha expresado su apoyo al Proyecto de Ley C-273, una ley que clasificaría el ciberacoso como delito. “Esto va más allá del acoso escolar”, explicó Hedy Fry, diputada por Vancouver Centre (Vancouver Centro). “El acoso tiene lugar diariamente en la comunidad y en el lugar de trabajo y ha aumentado con el uso de medios de comunicación y redes sociales y el anonimato que estos proporcionan. De hecho, el ciberacoso puede perseguir a la víctima durante toda su vida e incluso tras su muerte, causando muchísimo daño (Internacional de la Educación, 2012).

El presidente de la CTF, Paul Taillefer, explicó que el proyecto de ley tiene el potencial de ser el primer paso concreto para hacer del Código Penal de Canadá un código más efectivo que aborde la cuestión del ciberacoso. “Estos cambios en el Código Penal, junto con otras medidas de protección que ya se han adoptado por los gobiernos a todos los niveles, complementarían los continuos esfuerzos educativos que actualmente se están llevando a cabo para abordar el ciberacoso”, comentó Taillefer. (Ibidem)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que es necesario un apoyo del ámbito jurídico para la protección de la información de las personas, así como se deben establecer medidas preventivas a través de la educación para promover un comportamiento en internet y una ciudadanía digital adecuada.

Conclusiones

1. La pandemia originada por el virus COVID-19 y las medidas para evitar su propagación, modifico sustancialmente la forma de comunicarnos y/o relacionarnos, encontrando dentro del ciberespacio nuevos aspectos para poder interactuar con la familia, amigos, conocidos y demás, atender integralmente las necesidades del trabajo.
2. La Violencia de género en contra de las mujeres aumento en el campo del ciberespacio, generando desigualdad y discriminación, siendo esto un riesgo para la libertad de expresión, la privacidad y la seguridad digital de las mujeres.
3. La vigencia de los derechos Humanos dentro del ciberespacio es prácticamente nula y ello implica que, no se tenga un espacio libre y seguro, las brechas de violencia en el ciberespacio son cada vez más profundas y ello implica que, las mujeres no utilicen los medios cibernéticos.
4. Las medidas de seguridad digital son desconocidas y esto afecta la experiencia de usuaria que llevan dentro del ciberespacio, las victimas desconocen las herramientas legales digitales para restablecer sus derechos.
5. El 90% de las personas afectadas por el intercambio digital de imágenes intimas sin consentimiento son mujeres, ya sea por una venganza o por obtener un provecho económico.
6. La suplantación y robo de identidad es una práctica común y frecuente en el ciberespacio, se realiza con la intención de amenazar, intimidar y/o exponer de forma pública con el único fin de dañar la reputación, exhibir su sexualidad y dañar la credibilidad.
7. El ciberacoso implica el uso intencional de los medios cibernéticos para molestar, humillar, atacar, amenazar o insultar, presenta una diferencia sustancial con el ciber hostigamiento por tener un patrón de comportamiento lineal.

8. La participación de las víctimas no genera un desbalance del principio de igualdad, al contrario, le presta una colaboración y apoyo al Fiscal que lleva adelante la investigación.
9. El derecho penal no puede ajeno a los cambios sociales y nuevas formas de interacción, por ende, se tiene que regular y penalizar el uso irresponsable y sin ética de los medios virtuales dado que ello genera nuevas tendencias en materia delictiva.
10. La ley 906 del 2004, otorga unas garantías a las víctimas dentro del desarrollo del proceso penal a la cual se enfrente el indiciado, de igual forma, se complementa con la Ley de Protección a Víctimas y esto a su vez, articula a toda una institucionalidad que responde a estas necesidades para mitigar de cierto modo la violencia de género que se produce. Sin embargo, en el ciberespacio la violencia de género está latente y creciendo cada vez más por no haber control con una institución que este en el área digital y se pueda facultar mediante acuerdos administrativos y/o contratos inteligentes para abastecer y nutrir el proceso penal para así garantizar plenamente las garantías de las víctimas.
11. El Estado Colombiano tiene limitaciones para proteger la vida íntima y sexual de las personas en el ciberespacio, debe tener iniciativa legislativa para atender este tema de fondo y poder puntualizar sobre la violencia sexual por medios cibernéticos, a diferencia del código Penal Español que contempla diez tipos penales, en México ha aplicado avances cibernéticos y normatividad que reconozca la violencia cibernética y por último, en Canadá, falta regulación frente a la protección de la información de las personas.

Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional. (2019). Corazones Verdes:. *Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización del aborto en Argentina*.
https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/files/2019/11/corazones_verdes_violencia_online.pdf
- Arias Betancur, E. (11 de junio de 2021). Aprobado proyecto que tipifica el #Sexting como delito en primer debate. Cámara de Representantes. <https://www.camara.gov.co/aprobado-proyecto-que-tipifica-el-sexting-como-delito-en-primer-debate>
- Association for Progressive Communications (APC). (20 de noviembre de 2017). Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. <https://www.apc.org/en/pubs/online-gender-based-violence-submission-association-progressive-communications-united-nations>
- Astudillo Méndez, T. (2020). Violencia de Género en las Redes Sociales. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Guerrero]. Repositorio.
http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/2082/TM_18254147_20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Corporación Casa de la Mujer. (9 de diciembre de 2020). *Medidas de aislamiento disparan el acoso virtual en Latinoamérica*. <https://casmujer.com/index.php/2020/12/09/medidas-de-aislamiento-disparan-el-acoso-virtual-en-latinoamerica/>
- Corte Suprema de Justicia. (24 de octubre de 2019). Casación 47234 - SP4573-2019. *Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier*.
[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/csj_scp_sp4573-2019\(47234\)_2019.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/csj_scp_sp4573-2019(47234)_2019.pdf)
- Cyber Civil Rights Initiative (CCRI). (2023). *Información general*. <https://cybercivilrights.org/>

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2022). *En Colombia hay 23.312.832 mujeres*. <https://www.dane.gov.co/index.php/139-espanol/noticias/ultimas-noticias/1116-en-colombia-actualmente-hay-23312832-mujeres>.
- Diario El Tiempo. (2020). *Medidas de aislamiento disparan el acoso virtual en Latinoamérica*. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/aumenta-el-ciberacoso-a-las-mujeres-durante-la-pandemia-553344>
- El Nuevo Siglo. (26 de noviembre de 2021). Este año han aumentado en 17%. 102.476 denuncias por delitos cibernéticos en 34 meses. <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-26-2021-102476-denuncias-por-delitos-ciberneticos-van-en-34-meses#:~:text=En%20el%202019%20se%20presentaron,un%20incremento%20del%2017%25%E2%80%9D>.
- Flores Carretero, E. (2020). *7 Cosas que debes saber sobre el ciberacoso a mujeres y menores*. <https://www.ieie.eu/ciberacoso-a-mujeres-y-menores/#:~:text=La%20falta%20de%20valores%20y,redes%20sociales%20y%20cualquier%20TIC>
- Fundación PLAN. (2021). *¿Qué hacer en caso de ser víctima de acoso en redes sociales?* <https://www.colombia.com/tecnologia/redes/que-hacer-cuando-eres-victima-de-acoso-en-redes-sociales-310444>
- González Montagudo, J. (2001). El paradigma interpretativo en la investigación social y educativa, nuevas respuestas para viejos interrogantes. Universidad de Sevilla. <https://revistascientificas.us.es/index.php/Cuestiones-Pedagogicas/article/download/10155/8956>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Capítulo 12. El inicio del proceso cualitativo: planteamiento del problema, revisión de literatura, surgimiento de la hipótesis e inmersión en el campo. En *Metodología de la Investigación* (6a ed., págs. 356-380). McGrawhill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hon William, H. M. (2014). Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado. *Estándares básicos de mejores prácticas para la documentación a violencia sexual como crimen en el derecho internacional*. Foreign & Commonwealth Office (Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth).

- https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/376552/low_res_PSVI_Protocol_FULL-es.pdf
- Infobae. (21 de noviembre de 2021). *Durante el 2021 aumentaron en un 17% las denuncias por delitos cibernéticos*. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/28/durante-el-2021-aumentaron-en-un-17-las-denuncias-por-delitos-ciberneticos/>
- Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE). (2017). *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*. https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf
- Internacional de la Educación. (13 de junio de 2012). *Canadá: sindicatos de la educación apoyan proyecto de ley contra ciberacoso*. <https://www.ei-ie.org/index.php/es/item/18493:canada-sindicatos-de-la-educacion-apoyan-proyecto-de-ley-contra-ciberacoso>
- Jefatura de Estado de España. (24 de noviembre de 1995). Ley 10 de 1995. *Código Penal*. BOE-A-1995-25444. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2022). *Violencia digital de género, historias reales y lecciones contundentes*. <https://www.mintic.gov.co/micrositios/porticmujer/809/w3-article-237925.html>
- Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC). (2015).). *Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children*. Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (noviembre de 2017). *Reporte de la situación de américa latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos. Presentación: violencia de género ejercida por medios electrónicos relatora especial sobre la violencia contra la mujer*. (O. Paz Peña, Ed.) Asociación por los Derechos.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (14 de junio de 2018). A/HRC/38/47: Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on online violence against women and girls from a human rights perspective. *Human Rights Council*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2020). *Borremos la violencia virtual*.
<https://www.oas.org/es/CIM/docs/ConcursoBorremosViolenciaVirtual-ApoyoES.pdf>
- Pereira, R. (13 de mayo de 2014). La revisión documental. *[Presentación en Prezi]*.
<https://prezi.com/qmxwj2ypxrvd/la-revision-documental/>
- Policía Nacional de Colombia. (2019). *Tendencias del ciberdelito en Colombia 2019-2020*.
https://www.ccit.org.co/wp-content/uploads/informe-tendencias-ciberdelito_compressed-3.pdf
- Powell, A., & Henry, N. (2018). Technology-Facilitated Sexual Violence: A Literature Review of Empirical Research. *Trauma, Violence, & Abuse*, 19(2), 195–208.
doi:<https://doi.org/10.1177/1524838016650189>
- Presidencia de la República de Colombia. (09 de enero de 2014). Decreto 016 de 2014. *por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación*. Diario Oficial No.49028. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1003812>
- Segrave, M., & Vitis, L. (2017). *Gender, Technology and Violence*. Routledge.
- Suesca, L. (2021). Delitos cibernéticos en Colombia ascendieron un 17 % en 2021. *Caracol Radio*.
https://caracol.com.co/radio/2021/12/26/politica/1640514049_007856.html
- Valencia, A. (2018). Situaciones en las que el uso abusivo del sexting es castigado por la ley colombiana. *Asuntos legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/situaciones-en-las-que-el-uso-abusivo-del-sexting-es-castigado-por-la-ley-colombiana-2779074>
- Vargas Arciniegas, C. F. (julio de 2018). La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia. *[Trabajo de grado, Universidad de la Salle]*. Repositorio.
https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones
- Venera Salazar, S. A. (2021). El ciberacoso en Colombia se agrava en medio del aislamiento por la pandemia. Plaza capital. <https://plazacapital.co/ciudadania/5492-nuevas-medidas-de-aislamiento-mismas-formas-de-violencia-asi-es-el-ciberacoso-en-colombia-durante-la-pandemia>
- Vera Morales, K. (2021). La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. *Guía de conceptos básicos herramientas de seguridad digital y estrategias de respuestas*.

Organización de los Estados Americanos (OEA).

<https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Wigodski, J. (08 de julio de 2010). Metodología de la Investigación:. *Fuentes Primarias y Secundarias*. <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/fuentes-primarias-y-secundarias.html>